

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2849-2018**

Lima, 19 de noviembre del 2018

Exp. 2018-028

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201700017189, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1556-2018 a la empresa PERUANA DE MOLDEADOS S.A. (en adelante, PERUANA DE MOLDEADOS), identificada con R.U.C. N° 20251995967.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-146, del 30 de mayo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PERUANA DE MOLDEADOS, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE² (en adelante, la NTCOTRSI), durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - b) No registrar su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - c) No implementar su ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1556-2018, notificado el 5 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a PERUANA DE MOLDEADOS por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 14 de junio de 2018, PERUANA DE MOLDEADOS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
- El 5 de mayo de 2017, contrató los servicios de la empresa Electro Service Montaje S.R.L., para el Acondicionamiento del Sistema de Distribución Eléctrica para soportar nuevas máquinas, y para la Adecuación de la Subestación para la implementación del sistema de utilización en 20 KV, 2.5 MW, que incluye el sistema de rechazo de carga automático y montaje, de acuerdo al Presupuesto N° 17-2740, de fecha 5 de mayo de 2017, con Orden de Compra N° 1226087, según las facturas N° 001-9014 y N° 001-9065, de fechas 9 de mayo y 21 de junio de 2017, respectivamente, servicio que se realizó entre los meses de mayo y junio de 2017, según consta en la documentación que adjunta.
 - Su falta consistió en no reportar en el portal el esquema de rechazo automático de carga, toda vez que, sí fue implementado, como se evidencia en la documentación adjunta y que puede ser corroborada en sus instalaciones.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 196-2018-DSE/CT, notificado el 26 de setiembre de 2018, Osinergmin remitió a PERUANA DE MOLDEADOS el Informe Final de Instrucción N° DSE-FGT-265, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta s/n, recibida el 5 de octubre de 2018, PERUANA DE MOLDEADOS reconoció su responsabilidad por las infracciones imputadas, por lo que solicitó acogerse al 10% de descuento sobre el total de la multa impuesta.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-365-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁵, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a no haber registrado su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin
- 3.4. Respecto a no haber implementado su ERACMF.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁶ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

⁶ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 y en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁷, respectivamente. El numeral 1.10 de dicha norma tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*; y, el numeral 1.45.3 tipifica la infracción de *“No implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”*.

4.2. **Respecto a no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin**

Con relación a esta infracción imputada, se advirtió que, dentro del periodo supervisado, PERUANA DE MOLDEADOS no cumplió con registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF en el Portal GFE de Osinergmin, cuyo plazo venció el 15 de octubre de 2016. Cabe precisar que la referida empresa no ha presentado descargos al Informe de Instrucción N° DSE-FGT-146, a pesar de haber sido debidamente notificada a través del Oficio N° 1556-2018.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la empresa el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a este órgano sancionador emitir pronunciamiento respecto de la infracción imputada, conforme lo precisa el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad por la presente imputación efectuado por PERUANA DE MOLDEADOS en su escrito presentado el 5 de octubre de 2018, se ha comprobado que incumplió el

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a no haber registrado su esquema detallado de RACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar, en calidad de declaración jurada, el esquema detallado de RACMF implementado.

Si bien PERUANA DE MOLDEADOS no presentó descargos específicos referidos a esta imputación, lo manifestado en su escrito de descargos al inicio del presente procedimiento sancionador respecto a que el 5 de mayo de 2017 contrató a la empresa Electro Service Montaje S.R.L. para la implementación del ERACMF y que finalizó en junio de 2017, confirma que al 2 de enero de 2017 no tenía un ERACMF implementado y, por lo tanto, no contaba con información para reportar en el Portal GFE.

Por consiguiente, resultaba materialmente imposible el cumplimiento de la obligación, por lo que, en el presente caso, corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.4 Respecto a no haber implementado su ERACMF

En su escrito de descargos, PERUANA DE MOLDEADOS manifestó que el 5 de mayo de 2017 contrató a la empresa Electro Service Montaje S.R.L. para ejecutar los trabajos de implementación del ERACMF 2017, el cual debió finalizar en junio de 2017, confirmando el incumplimiento a lo señalado en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, que establece la obligación de implementar el ERACMF hasta antes del 31 de diciembre de cada año (en este caso, diciembre 2016), el mismo que debió estar habilitado y operativo desde el 1 de enero de 2017.

De otro lado, PERUANA DE MOLDEADOS adjuntó a sus descargos una copia del proceso logístico de la contratación del servicio para la implementación del ERACMF 2017, así como un informe con los resultados del servicio indicado, como es, el protocolo de pruebas de los relés. De la revisión de los documentos antes referidos, se desprende que PERUANA DE MOLDEADOS implementó el ERACMF en junio de 2017, por lo tanto, desde el 1 de enero de 2017 hasta mayo de 2017, no tenía un ERACMF implementado, pese a que estaba obligado a implementarlo antes del 31 de diciembre de 2016. Por otra parte, la funcionalidad del esquema implementado se puede verificar con la actuación de los mismos ante la ocurrencia de eventos de mínima frecuencia en el SEIN, lo cual no se aprecia en los registros del Portal GFE a través del Formato F10, tampoco adjuntó en sus descargos evidencia de la activación del ERACMF durante el periodo comprendido desde junio a diciembre de 2017, con lo cual se hubiese demostrado que efectivamente el esquema implementado funcionaba correctamente.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el reconocimiento de PERUANA DE MOLDEADOS respecto a su responsabilidad por la infracción bajo análisis, se ha comprobado que incumplió el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5. Respetto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin**

Respetto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, PERUANA DE MOLDEADOS incumplió con lo establecido en el Procedimiento al no registrar el Formato F06A en el Portal GFE de Osinergmin, lo que constituye una limitación a las funciones del COES y a las actividades de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que PERUANA DE MOLDEADOS conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir PERUANA DE MOLDEADOS para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A).

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, PERUANA DE MOLDEADOS ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de graduar la sanción a imponer.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a PERUANA DE MOLDEADOS por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no haber registrado la oferta para el ERACMF en el Portal GFE representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna, en lo relativo a la realización del análisis técnico para implementar un ERACMF, el registro en el Portal GFE y las coordinaciones técnicas con el COES relacionados con la etapa de declaración del Formato F06A.

En ese sentido, para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un “Supervisor de Subestación” quien debió haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en agosto de 2016, el cual asciende a S/ 6 584.50 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por PERUANA DE MOLDEADOS. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4150, el monto de la multa que preliminarmente correspondería imponer a PERUANA DE MOLDEADOS sería de 1.58 UIT.

No obstante, atendiendo a que PERUANA DE MOLDEADOS ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 10%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a PERUANA DE MOLDEADOS por el incumplimiento imputado equivale a un total de 1.42 UIT.

- **No implementó su ERACMF**

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF, conforme a lo establecido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia

que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN (Clientes Libres o Distribuidoras) toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar, incluso podría activar la siguiente etapa del ERACMF afectando en mayor magnitud las operaciones de todos los integrantes del SEIN. En tal sentido, los esquemas de rechazo de carga como el ERACMF deben estar implementados y habilitados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que PERUANA DE MOLDEADOS, como integrante del SEIN, conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTRSI y en el Procedimiento, y en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que es responsabilidad de PERUANA DE MOLDEADOS implementar el ERACMF conforme a lo establecido en el estudio de RACG. En ese sentido, debió haber realizado las gestiones necesarias para contratar una empresa especializada para su implementación, y realizar las coordinaciones oportunas con el COES para la aprobación del esquema a implementar, por lo tanto, se considera que la empresa ha incurrido en un “costo evitado”.

En tal sentido, se debe tomar como costo evitado en lo relativo a la adquisición, implementación y pruebas del equipo de protección (relé), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) profesional “Ingeniero de Protección y Medición”, quien debió haber realizado el estudio, implementación y pruebas de relés del ERACMF de PERUANA DE MOLDEADOS en el plazo establecido. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue el resultado de un análisis de mercado (servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en enero de 2017, el cual asciende a S/ 10 123.75 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por PERUANA DE MOLDEADOS. Por tal motivo, y considerando que el valor de la UIT asciende a S/ 4150, el monto de la multa que preliminarmente correspondería imponer a PERUANA DE MOLDEADOS sería de 2.43 UIT.

No obstante, atendiendo a que PERUANA DE MOLDEADOS ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 10%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a PERUANA DE MOLDEADOS por el incumplimiento imputado equivale a un total de 2.18 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa PERUANA DE MOLDEADOS S.A. con una multa ascendente a 1.42 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001718901

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa PERUANA DE MOLDEADOS S.A., respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa PERUANA DE MOLDEADOS S.A. con una multa ascendente a 2.18 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017, no implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001718902

Artículo 4.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre

“OSINERGMIN MULTAS PAS”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.